

Guadalajara, Jalisco, a 02 Dos de Julio del año 2015 Dos Mil Quince.

VISTOS, los presentes autos del toca penal número 1593/2014, para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Procesado y su Defensor de Oficio, en contra del Auto de fecha 07 Siete de Octubre del año 2014 Dos Mil Catorce, dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, en los autos de la causa penal número 72/2013-C, que se instruye en contra de *****
***** o *****
*****, por el antijurídico de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA GRAVE, llevado a cabo en perjuicio de *****, y:

R E S U L T A N D O :

ÚNICO.- Con fecha 07 Siete de Octubre del año 2014 Dos Mil Catorce, el Juez Décimo Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dictó su fallo en el que resolvió:

“...VISTO los autos para resolver el INCIDENTE DE REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, previsto por el ordinal 437 del Enjuiciamiento estatal en relación al 71 del Código Penal del Estado de Jalisco, siendo las causas de procedencia las siguientes:”

“a).- Causas de revocación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, prevista por el ordinal 71 del Código Penal del Estado; para hacer efectiva la sanción impuesta.”

“b).- El Juez o Tribunal, a petición del Ministerio Público lo citará, así como el reo y a su defensor, a una audiencia en la que se recibirán las pruebas que demuestra la existencia de dicha causa;”

“c).- En caso afirmativo, ordenará que se ejecute la sanción y, a ese efecto, tomará las providencias pertinentes para la comparecencia personal del sentenciado, incluso la orden de su reaprehensión.”

*“En lo conducente a las premisas jurídicas a), b), se encuentran acreditadas en actuaciones, con la solicitud de la revocación de la suspensión condicional de la pena del sentenciado que promovió la víctima ***** y/o *****, tiene el carácter de esposa de quien en vida llevara el nombre de ***** *****, escrito que hizo suyo en toda y cada una de sus partes el Agente del Ministerio Público Adscrito. (foja 244 autos originales).”*

"Como antecedentes del asunto que se resuelve en la presente incidencia tenemos."

"Las causas de procedencia para otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la penal conforme a las disposiciones del ordinal 71 de la Ley Sustantiva Penal son:"

"I.- Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones."

"a).- Que la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro años;"

"b).- Que sea la primera vez que delinque el reo;"

"c).- Que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito;"

"d).- Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional;"

"e).- Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad cuando fuere requerido; y;"

"f).- Que haya reparado el daño a que fue condenado."

"III. La suspensión comprenderá la prisión y la multa. En cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverá según las circunstancias del caso. La suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida."

"IV.- A quienes se conceda el beneficio de suspensión condicional, se les hará saber lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará por diligencia formal, sin que su falta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido de ellas;"

"Como resultado de las investigaciones relativas a las causas de revocación de la suspensión condicional de la pena, se demostró fehacientemente que el sentenciado *****, NO cumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha 15 Quince de Marzo del 2013 Dos Mil Trece, ejecutoriada el 26 Veintiséis del mismo mes y año, en la cual se establece:

"VI.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Tal como lo solicita la Fiscalía se condena a ***** o *****; al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos veintitrés ochocientos pesos 00/100), a favor de quien acredite el legal entroncamiento de quien en vida llevara el nombre de *****, por concepto de INDEMNIZACIÓN LEGAL, cantidad que es el resultado de cinco mil días de salario mínimo vigente a la época de los hechos, a razón de \$64,76 sesenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional, a los que se contrae el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en contexto al 102 del Código Penal en el Estado de Jalisco. En caso de renuncia expresa o tácita, pasará al Erario Estatal. Sin que resulte procedente condenar al implicado al pago de gastos funerarios a virtud de que no fue petitionado por Representación Social".

"Como antecedentes de las investigaciones se apreciaron del sumario los siguientes hechos:"

"1).- En los autos de la causa penal 72/2013-C, fue dictada la sentencia definitiva del 15 Quince de Marzo del año 2013 Dos Mil Trece, en contra de ***** o *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL A TITULO DE

CULPA GRAVE, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****.”

“2).- Se condenó al sentenciado a una pena privativa de libertad de tres años de prisión.”

“3.- Se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño, consistente en la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos veintitrés mil ochocientos), a favor de quien acredite el entroncamiento Legal de quien en vida llevara el nombre de *****.”

“4.- Se otorgó al sentenciado el beneficio de la Suspensión Condicional de la pena, reuniros que sean los requisitos previstos por el ordinal 71 del Código Penal del Estado.”

“5.- El Juzgador Décimo Sexto Penal del Primer Partido Judicial, como autoridad de buena fe, recibió el escrito que presenta ***** *****, exhibiendo el recibo oficial *****, valioso por la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos), por concepto del pago de la Reparación del Daño.”

“6.- Se recibió el diverso escrito de *****, exhibe el diverso recibo oficial *****, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, valioso por la cantidad de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional, adjuntando las cartas de buena conducta que le fueron.”

“6.- El sentenciado ***** O *****, se acogió al Beneficio de la Suspensión Condicional del proceso, en resolución de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2013 Dos Mil Trece.

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA O CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.”

“1.- Por comunicado del encargado del Despacho de la Dirección de Gasto de Operación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, informa las circunstancias por las cuales no es posible realizar el pago a los deudos del ofendido, siendo la señora (***** *****); por la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos), relativo al recibo número *****, siendo:”

“a).- El billete de depósito número ***** que se tiene registrado en la Dirección de Contabilidad e la Secretaría de Finanzas, fue expedido a favor de *****; por concepto de Productos Prestación Servicios de la Ley de Transporte, valioso por la cantidad de \$1.00 (Un pesos 50/100 M. N.)”.

“Documental pública, consistente en el oficio *****/***** *****/*****, el cual suscribe el Encargado del Despacho de la Dirección de Gasto de Operación e Inversión de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a la cual este tribunal le otorga valor jurídico pleno con fundamento en los artículos 271 y 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para demostrar fehacientemente por así manifestarlo el funcionario público que no fue depositado en la institución que representa la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos), por concepto del pago de reparación del daño, a favor de la víctima y sus herederos.”

“Este Tribunal, respetando el derecho de audiencia y defensa, corrió traslado tanto al sentenciado ***** ***** y a su defensor particular de la incidencia; no obstante que realizaron diversas manifestaciones, aportando inclusive pruebas ninguna de estas demostró el pago de reparación del daño, la cual

resulta ser la premisa jurídica materia de la litis y causa de revocación del suspensión condicional de la pena.”

“No pasa desapercibido, aquellas manifestaciones y pruebas tendientes a justificar que fue un tercero la persona que realizó el depósito en la Secretaría de Finanzas; sin embargo no debe pasar desapercibido que la obligación del pago de reparación del daño en cumplimiento a la sentencia, le corresponde al sentenciado *****
*****, no a terceros por ser una obligación personalísima y obligatoria por ser vinculatoria de la sentencia ejecutoriada.”

“Ahora bien es verdad que la conducta contumaz los actos ejecutados dentro de actuaciones que constituye la comisión de conductas delictivas previstas en nuestro Código Penal que pudieran ser constitutivas de (fraude, falsificación de documentos, alteración de documentos, utilización de un documento apócrifo entre otras que se determinaran al momento que culminen las investigaciones). Correspondiéndole esta actuación al Agente del Ministerio Público Investigador, la cual tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal y persecución de los delitos, autoridad ante la cual podrá manifestar el sentenciado ***** y su defensor lo que en derecho les corresponda y determinara si los datos que aportaron en la incidencia, son idóneos o impertinentes para los fines de la indagatoria.”

“Siendo procedente con fundamento en el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, el cual establece:

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación por separado, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”

“En base a lo anterior, es procedente remitir copias certificadas por duplicado, al Fiscal Central del estado de Jalisco, para que ordene a quien corresponda del personal a su cargo, inicien la integración de la Averiguación Previa, por el delito o delitos que se tipifiquen con el resultado de las pesquisas conducentes; adjuntando además el original del documento (billete de depósito), así como copia autorizada del mismo, como instrumento del delito.”

“Asimismo con fundamento en los artículos 437 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en relación al 71 de la Ley Sustantiva Penal al demostrarse plenamente que el sentenciado no dio cabal cumplimiento a la sentencia definitiva ejecutoriada, porque no cubrió la cantidad de \$323,800.00 (Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos), por concepto del pago de reparación del daño, a favor de la víctima y sus herederos; siendo uno de los requisitos necesarios de procedencia de este beneficio al no quedar satisfecha; como consecuencia directa es procedente ORDENAR LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA QUE LE FUERA OTORGADO A *****
; en relación al delito de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE, previsto por el ordinal 213 en relación al 48 fracciones IV y V del Código Penal del estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de **.”

“Para hacer efectivos los derechos de pago de Reparación del Daño a favor de la víctima y sus representantes legales, se ordena hacer efectiva a su favor, la póliza de fianza número *****”

*****, valiosa por la cantidad de \$324,000.00 (Trescientos Veinticuatro Mil pesos); expedida por *****, la cual exhibiera el sentenciado *****. Córrese traslado por el término de 3 tres días al Representante Legal de la compañía Afianzadora *****, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.”

“Transcurridos los términos legales, remítase atento oficio al Director de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del estado de Jalisco, (avenida Prolongación Alcalde número 1351 edificio “A” planta alta de la Recaudadora 004, colonia Observatorio en Guadalajara, Jalisco) para que inicie el procedimiento económico coactivo de cobro en el que haga efectiva la póliza de fianza en comento, adjuntando en duplicado las constancias procesales correspondientes para el éxito de dicho trámite. De conformidad con lo que disponen los artículos 356, 358 de la Ley Procesal Penal y 94, 95, 96 y 98 del Código Penal Estatal.”

“Asimismo, se ordena al sentenciado continúe con sus presentaciones semanales, hasta la total conclusión del trámite y pago de la reparación del daño a los ofendidos, en el supuesto que no sea posible lograrlo en la forma antes indicada, tendrá que cubrirlo el sentenciado *****, en forma personal y directa de no hacerlo se ordenara la REAPREHENSIÓN del sentenciado para que compurgue la pena que le fue impuesta: Lo anterior se determinara en su momento procesal oportuno...” (Sic).

Inconformes con ello, tanto el Procesado como su Defensor Oficial Apelaron de esa resolución.- Se admitió el Recurso en el sólo efecto devolutivo.- Se remitió el duplicado a esta Sala que le tocó sustanciar el mismo, y:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

II.- El Defensor Particular del sentenciado ***** ***** o *****, ante esta Instancia, en el término que prevé la Ley, formuló los agravios que dice le causa a su defenso el fallo apelado, los que a criterio de los que resolvemos, es innecesario transcribir al cuerpo de éste, ya que se analizarán

en forma individual dentro de la misma; ello es permisible en atención a lo que sustenta la tesis de Jurisprudencia consultable en la página 23, del volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.- Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

III.- La queja que ante esta instancia expone el Defensor Particular del reo ***** ***** o ***** deviene infundada, por lo tanto no apta para Revocar como pretende, el fallo apelado.

IV.- En efecto, los que integramos este Tribunal de Apelación consideramos, en oposición a lo que afirma el apelante, que le asiste la razón al Juez natural cuando, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 del Código penal para este estado y 437 del Enjuiciamiento penal para esta entidad, estima procedente Decretar la *REVOCACIÓN del beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena que le Otorgó al acusado* ***** ***** o *****, en la sentencia Condenatoria que pronunció en su contra, por su plena responsabilidad en la comisión del antisocial de *HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE*, que contempla el numeral 213, en relación al 48 fracciones IV y V, ambos de la Ley sustantiva de la materia para este estado, que llevó a cabo en agravio de *** *****; al haberse acreditado

cumplimiento al fallo emitido, exhiba la suma de \$1,500.00 Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, por concepto de Suspensión Condicional de la Pena y la suma de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, como pago de la Reparación del Daño.

Virtud a lo cual, el Juez natural de buena fe, dentro del proveído de fecha 27 Veintisiete de Marzo del año 2013 Dos Mil Trece (fojas 159 de autos originales), recibe el escrito que exhibe *****, a quien, desde que el citado inculpado estuvo a disposición del Fiscal integrador, la Mutualidad Metropolitana a la que pertenecía la ruta de Transporte Público que participó en el accidente vial génesis de la causa a estudio, contrató para que se hiciera cargo de su defensa, mediante el cual exhibe dos Recibos Oficiales que expide la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, el número ***** *****, valioso por la suma de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, para cubrir la Condena que por concepto de Reparación del Daño le fue impuesta y el diverso *****, por la suma de \$1,500.00 Mil Quinientos Pesos Moneda Nacional, para hacer uso del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, así como la Carta de Buena Conducta que le fue otorgada al sentenciado de mérito por la autoridad Carcelaria.

Así, mediante resolución de fecha 28 Veintiocho de Marzo del año 2013 Dos Mil Trece (fojas 160 a 162 autos originales), el A quo declaró Suspendida Condicionamente la Pena impuesta al inculpado ***** ***** o *****, al haber cumplido

con la exhibición de las Garantías Fijadas para ese fin, ordenándose su Libertad, la cual obtuvo en esa misma fecha.

Por consiguiente y luego de que por parte de ***
***** o ***
*****, se justificó el entroncamiento Legal que como Cónyuge la unía al pasivo **
*****, mediante acuerdo de fecha 02 Dos de Abril del año 2014 Dos Mil Catorce (fojas de la 217 autos originales), el A quo ordena el endoso y entrega a su favor del Billete de Depósito número *****, valioso por la suma de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, que fuera exhibido por concepto de Reparación del Daño.

Sin embargo, dentro del auto de fecha 02 Dos de Junio del año 2014 Dos Mil Catorce (fojas 247 de autos originales), el Juez de primer grado recibe el oficio número **
*****/*****/*****/*****/*****, el cual suscribe el Encargado del Despacho de la Dirección de Gastos de Operación e Inversión de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco, mediante el cual informa que, *“el 08 Ocho de Abril del año 2013 Dos Mil Trece, se presentó ante la ventanilla de esa dependencia la señora *****
*****, para realizar el trámite de pago del billete de depósito número *****
***** por la suma de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 M. N., concepto de reparación del daño, por lo que la dependencia procedió a consultar dicho billete dentro del Sistema Integral de Información Financiera que registra los ingresos de la contabilidad Gubernamental, indicando que el billete no identificó registro alguno y que el billete número ***** fue*

expedido a favor de ***** y es valioso por la cantidad de \$1.50 Un Peso con Cincuenta Centavos acompañando copia simple de este documento”; además, en el mismo proveído recibe el escrito que suscribe ***** o ***** *****, en el que devuelve el billete de depósito ***** *****, que aparece por la cantidad de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional y que le había sido entregado y endosado como pago de la Reparación del Daño, al no haberlo podido cobrar porque la Secretaria de Finanzas le informó que presentaba algunas inconsistencias, como que no coinciden las partes y el monto del deposito.

Y no obstante que, obra la comparecencia del Licenciado *****, quien con fecha 03 Tres de Julio del año 2014 Dos Mil Catorce, señaló al Juez natural que fue una tercera persona la que realizó el depósito en la Secretaría de Finanzas; sin embargo cabe señalar, que la obligación de cubrir el pago de Reparación del Daño, en cumplimiento a la sentencia, le corresponde al acusado ***** o ***** ***** y no a un tercero, ya que, es una obligación personalísima y obligatoria, que lo vincula a la sentencia ejecutoria.

Por lo que, con independencia de que, con las actuaciones que integran el sumario, pudiera actualizarse una conducta que llegara a constituir un ilícito, correspondería al Ministerio Público realizar las investigaciones pertinentes, al recaer en éste el monopolio del ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante quien el reo *****

***** o *****
** y su Defensor *****,
pudieran hacer las manifestaciones que en derecho les correspondiera, para que el Fiscal este en la posibilidad de determinar, si los datos que aportaron en la incidencia que se revisa, resultan idóneos o no para los fines de la indagatoria.

Empero lo cierto es que, como acertadamente lo considera el A quo, el reo *****
***** o *****
, no ha cumplido cabalmente con la Condena que, por concepto de Reparación del Daño, le fue impuesta dentro de la sentencia definitiva que se dictó en su contra; ello no obstante que en el proveído de fecha 15 Quince de Julio del año 2014 Dos Mil Catorce (Fojas 273 autos originales), se haya tenido al reo de marras exhibiendo la Póliza de Fianza número ***
Afianzadora *****

*, valiosa por la cantidad de \$324,000.00 Trescientos Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional; ya que de acuerdo al texto del auto de marras, la misma se presentó para “Garantizar” la Reparación del Daño y si bien en el escrito mediante el cual se presenta la citada “Garantía” se asienta, que “se entrega para la Reparación del Daño”; esa póliza aún no se ha hecho efectiva a favor de ***** o *****
***** quien justificó el entroncamiento Legal que como Cónyuge la unía al pasivo *****
*****; por lo que es evidente que no se ha cumplido con el total de los requisitos que el artículo 71 de la Ley sustantiva de la materia para esta entidad, exige para que proceda declarare Suspendida Condionalmente la

pena impuesta al reo *****
***** o *****.

De ahí que, con fecha 07 Siete de Octubre del año 2014 Dos Mil Catorce (fojas 305 a 307 autos originales), el A quo fundadamente haya resuelto decretar la Revocación del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena, que le había otorgado al acusado *****
***** o *****, **al no haber cumplido con la Condena que, por concepto de Reparación del Daño le fue impuesta.**

Bajo la anterior perspectiva jurídica, no le asiste la razón al quejoso cuando afirma, que resulta improcedente la revocación al reo *****
***** o *****, del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena que se le había otorgado dentro de la sentencia definitiva que se pronunció en su contra; ya que no se Violentan sus Derechos al Debido Proceso, de Legalidad, Seguridad Jurídica y Libertad; ello por que si bien no participó ni en la compra ni en la exhibición ante el A quo del *Billete de Depósito número* *****
*****, *que aparece como valioso por \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional*, al encontrarse como interno en el Reclusorio Preventivo del estado, ni motivó la situación que se suscitó con el Billete de referencia; lo cierto es que, al no cumplirse con el total de los requisitos que exige el artículo 71 del Código penal para este estado, a efecto de que proceda Suspende Condicionamente la pena impuesta al acusado **
***** o *****
*****, lo procedente es que se Revoque el beneficio de marras que se le había concedido.

Sin que la anterior medida resulte Violatoria de los derechos del encausado ***** ***** o *****, ya que la Revocación del beneficio que se le había otorgado, no trajo en consecuencia que de nuevo fuera recluido en el Centro Carcelario Estatal, sino solo la obligación de realizar *presentaciones semanales ante el Tribunal de Primer Instancia, hasta la total conclusión del trámite y pago de la Reparación del Daño a los ofendidos; que en el supuesto que no sea posible lograrlo en la forma ya indicada, tendrá que cubrirlo el acusado de marras, en forma personal y directa, y; que, de no hacerlo, se decretará su Reaprehensión para que compurgue la pena corporal que le fue impuesta; quedando igualmente protegidos los Derecho de los ofendidos al determinar el A quo dentro del fallo que se estudia que, “para hacer efectivos los Derechos de pago de Reparación del Daño a favor de la víctima y representantes Legales, ordena hacer efectiva a su favor, la póliza de fianza número ***** *****, valiosa por la suma de \$324,000.00 Trescientos Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional; expedida por “*****” *****, *****, que fue otorgada por el inculpado ***** ***** o *****”.*

Por otra parte, en lo que respecta al argumento del inconforme en el sentido de que, “*al advertir el Juez de la causa que se llevó a cabo un delito, debió indagar sobre esos hechos*”; se reitera que, si de las actuaciones que integran el sumario, pudiera actualizarse una conducta que llegara a constituir un ilícito, corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones pertinentes al recaer en éste el monopolio del ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos,

conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante quien el reo ***** o ***** ***** y quien fuera su Defensor *****, pudieran hacer las manifestaciones que en derecho les correspondiera, para que el Fiscal esté en la posibilidad de determinar, si los datos que aportaron en la incidencia que se revisa, resultan idóneos o no para los fines de la indagatoria que inicie.

En la anterior tesitura, no resulta procedente la Revocación de la resolución apelada, ni Declarar Sin Materia el Incidente mediante el cual se Revoca al sentenciado ***** ***** o ***** *****, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena que se le había otorgado, *dentro de la sentencia Condenatoria que pronunció en su contra, por su plena responsabilidad en la comisión del antisocial de HOMICIDIO A TITULO DE CULPA GRAVE, que contempla el numeral 213, en relación al 48 fracciones IV y V, ambos de la Ley sustantiva de la materia para este estado, que llevó a cabo en agravio de *****; al haberse acreditado plenamente que el reo de marras, **No Cumplió** cabalmente con la Condena que, por concepto de Reparación del Daño le fue impuesta, la que consistió en cubrir la cantidad de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, a favor de la víctima y sus herederos; que constituye uno de los requisitos indispensables para que proceda el otorgamiento del Beneficio de referencia.*

Y si bien el numeral 71 del Código penal para este estado prevé en su fracción II:

“...II. Si durante el término de la sanción contado a partir de la fecha en que se conceda en definitiva el citado

*beneficio, el reo no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.”
“En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente...” (Sic).*

Sin embargo, la Revocación del citado beneficio otorgado al reo ***** *****, consistente en Suspender en forma Condicionada la Pena que le fue impuesta, en este caso no deriva del hecho de que el sentenciado de marras, diera lugar a un nuevo proceso por delito doloso, que haya concluido con una sentencia condenatoria; sino porque no ha cumplido con el total de los requisitos que el artículo 71 del Código penal para esta entidad, exige para su procedencia, en particular **con la Condena que, por concepto de Reparación del Daño le fue impuesta.**

Sin que tampoco resulte óbice para resolver de la forma que se hace, el hecho de que, como lo argumenta el inconforme, el sentenciado ***** ***** o *****, haya denunciado ante la Fiscalía General del estado de Jalisco, los hechos irregulares que giran en torno a la expedición del *Billete de Depósito número ******, que aparece como valioso por la suma de \$323,800.00 Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos 00/100 Moneda Nacional, lo que dice justifica, con la prueba documental que exhibe; así como que el Juez de esta causa haya realizado lo propio dentro del fallo que se atiende; ello virtud a que, del escrito de merito se advierte la afirmación en el sentido de que los hechos denunciados, “se cometieron en agravio del citado sentenciado y la Mutualidad Metropolitana, por parte de ***** *****, ***** y Quien Resulte Responsable” y no de ***** o *****.

*****, que es quien justificó el entroncamiento Legal que como Cónyuge la unía al pasivo *****
*****; por lo que de proceder en un momento dado, dentro de dicha causa, la recuperación del dinero que se entregó por la Mutualidad Metropolitana, a fin de cubrir la Condena que por concepto de Reparación del Daño se condenó al reo *****
* o *****, el mismo sería entregado a la citada Mutualidad y no a ***** o *****
*****, Beneficiario de la Reparación del Daño en la causa en estudio, quien justificó el entroncamiento Legal que como Cónyuge la unía al pasivo **
*****.

En tal virtud, resulta improcedente la pretendida revocación del fallo apelado, opuesto a ello, por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución, debe Confirmarse el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo también en lo que establecen por los arábigos 70, 71, 316, 317, 329, 230 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para este estado, se:

RESUELVE:

ÚNICA.- Por los motivos y los fundamentos que quedaron expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se CONFIRMA en sus términos el fallo de fecha 07 Siete de Octubre del año 2014 Dos Mil Catorce, dictado por el Juez Décimo Sexto de lo Criminal de este Primer Partido Judicial, en los autos de la causa penal número 72/2013-C, seguida en contra de *****
o *****, por el antijurídico de HOMICIDIO A TÍTULO DE CULPA GRAVE, cometido en agravio de *****,

mediante el cual se decreta la Revocación del Beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena que se le había otorgado dentro de la sentencia condenatoria que se dictó en su contra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución vuelvan el duplicado al inferior y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvieron, por Unanimidad, los C. C. Magistrados Licenciados RAMÓN SOLTERO GUZMÁN (Ponente), JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO y TOMÁS AGUILAR ROBLES, quienes integran la H. Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Actuando en la Secretaria de Acuerdos la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, quien autoriza y da fe.

*****/******.